



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-52-SPA-32 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 29 de diciembre de 2016, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) [En el inmueble ubicado] en avenida Jalisco, número 213, Colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11870, adentro de dicho inmueble se encuentra un perro de raza Maltes, presenta desnutrición y falta de higiene (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0080-2017 del 9 de enero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2017-52-SPA-32; dicho Acuerdo fue notificado por correo electrónico el 25 de enero de 2017.

El 10 de enero de 2017, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente:

(...) nos constituimos en el domicilio señalado, el cual corresponde a un edificio de tres niveles, ocupando el primer nivel (planta baja) por locales comerciales donde fuimos atendidos por una persona del género masculino quien al ser informado sobre los hechos que esta Procuraduría investiga señala que en la última planta hay un pequeño departamento, sin embargo no ha observado que tengan perros, asimismo el segundo nivel es ocupado por un billar. Posteriormente nos dirigimos al último nivel donde se toca la puerta del departamento en repetidas ocasiones sin que saliera persona alguna a atender la diligencia, es de señalar que al momento de tocar no se escucharon ladridos al interior del inmueble (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0056-2017 de fecha 10 de enero de 2017, se citó al propietario, poseedor u ocupante del inmueble motivo de la denuncia, para que se presentara ante esta autoridad ambiental; al respecto, el 16 de enero de 2017 se presentó el habitante del inmueble motivo de investigación, quien manifestó lo siguiente:



(...) Que el día 2 de enero de 2017, entraron a su domicilio y sustrajeron a un ejemplar canino criollo, macho, color negro, de aproximadamente 8 años de edad, que respondía al nombre de "Frijol", desconociendo hasta el momento, el paradero actual del mismo, por lo que no cuenta con perro alguno (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0111-2017 del 13 de enero de 2017, esta entidad informó al habitante del inmueble referido, respecto a las consideraciones asentadas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, para proteger a los animales y evitarles el maltrato.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados consisten en el presunto maltrato animal de un perro ubicado en el inmueble de Avenida Jalisco número 213, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, es de hacer mención el contenido de Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo artículo 4° define como Bienestar Animal al ... *Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano...*; y al Maltrato como todo hecho, acto u omisión que pueda afectar al bienestar animal.

Consecutivamente, en su Capítulo VII dispone lo siguiente:

Artículo 23. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

(...)

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;

En este sentido, no se constató la existencia de un ejemplar canino que corresponde a las características especificadas en el escrito de denuncia; adicionalmente, la persona habitante en dicho inmueble, informó que ya no cuenta con ningún perro, toda vez que el que tenía bajo su resguardo le fue sustraído del inmueble.

Es de referir que esta entidad informó a la persona habitante del inmueble, respecto a las consideraciones de la Ley en cita.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la existencia de un perro en el inmueble ubicado en Avenida Jalisco número 213, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

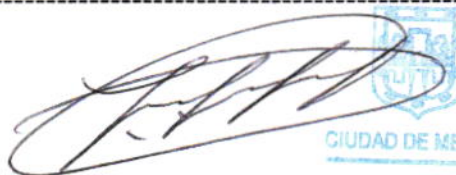
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente: ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT